Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
DE SAN MARTIN DE LOS LLANOS- META

FIJACION EN LISTA

PROCESO	FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
RADICACION	506893184001-2022-00076-00
DEMANDANTE	EDLMA MONTENEGRO MUNAR
DEMANDADO	LUIS PARMENIO MODENA VACA
MOTIVO	TRASLADO REPOSICION

LA PRESENTE LISTA DE TRASLADO SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL, POR EL TÉRMINO DE UN DIA, HOY 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022, SIENDO LA HORA DE LAS 7:30:A.M. CONFORME A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULO 108 Y 349 DEL CGP.

SE DESFIJA HOY 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LA HORA DE LAS 5:P.M.

IDALY COCUY RODRIGUEZ
Secretaria

VENCE EL TRASLADO POR DOS DIAS, EL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 5:00 P. M.).

IDALY COCUY RODRIGUEZ
Secretaria

Auto ilegal.pdf

jesus mauricio sarmiento valiente <abogadovaliente@gmail.com>

Mié 7/09/2022 5:10 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Meta - San Martin <jprfsmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: edilmamontenegro03@gmail.com <edilmamontenegro03@gmail.com>;fonsecaramosabogado@gmail.com <fonsecaramosabogado@gmail.com>

1 archivos adjuntos (2 MB)

Auto ilegal.pdf;

JESUS MAURICIO SARMIENTO VALIENTE

ABOGADO

Señor(a)
JUEZ PROMISCUO DE FAMILIA DE SAN MARTIN DE LOS LLANOS
Ciudad

REF: PROCESO AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA
RADICACION: 50689 3184 001 2022 0007
DEMANDANTE: EDILMA MONTENEGRO MUNAR
DEMANDADO: PARMENIO MODERA VACA

Al Despacho concurro de manera respetuosa y en ejercicio del principio jurisprudencial de los AUTOS ILEGALES NO ATAN AL JUEZ, para manifestar y solicitar lo siguiente:

Se revoque el auto de fecha 25 de agosto de 2022, que con fundamento en una fecha de notificación errada el despacho del señor juez decidió no tener por contestada la demanda ni las acepciones por extemporáneas.

El fundamento de esta petición se basa en que si bien es cierto el señor modera LUIS PARMENIO MODERA VACA, se presento al despacho del juzgado para notificarse de la admisión de la demanda, el día 05 de julio de 2022 , no menos cierto es que ese día solo le fue entregado el auto admisorio de la misma , por lo cual el mismo señor modera requirió al despacho de manera personal para que le fueran entregados la totalidad de los documentos (demanda junto con sus anexos) y estos le fueron enviados tan solo hasta el día 08 de julio de 2022 al correo electrónico vicentemodera@hotmail.com , así las cosas el demandado solo deberá tenerse como notificado a partir de ese día 09 de julio de 2022 y en ese orden de ideas los términos de traslado para ejercer su defensa mediante la contestación y las excepciones venció el día 25 de julio de 2022 y no como erradamente lo estableció el despacho que correspondió al día 19 del precitado mes.

FUNDAMENTO JURÍDICO:

Del carácter vinculantes de las decisiones judiciales.

En el curso del proceso se emiten autos y sentencias. Los primeros, salvo excepciones, no resuelven de manera definitiva la controversia, mientras que las segundas sí y, por ello, producen efectos de cosa juzgada. Así aparece del artículo 303 del Código General del Proceso. Ahora bien, si los autos resuelven algunas situaciones que se presentan en el curso del proceso y llevan a este al momento de la sentencia, en su gran mayoría tienen un carácter instrumental. Y pese a que se emiten bajo tal aspecto, cuando pretenden que avance el proceso, son de mero trámite, pero hay casos donde resuelven aspectos que no pueden calificarse únicamente con ese rótulo y a ellos se les denomina interlocutorios. Así, el admisorio de la demanda no solo agota una etapa procesal y permite continuar con la siguiente, sino que resuelve un aspecto importante, como es que la demanda se ajusta la ley y que, en principio, no se advierte la ocurrencia de la caducidad, etc. También hay decisiones importantes como el auto que decreta pruebas, que amén de impulsar el proceso, resulta especialmente señero o, en el incidente, donde, además, de las decisiones de mero impulso, se toman otras como la que resuelve el asunto en forma definitiva y en ese caso no puede volverse a juzgar tal aspecto, por expreso mandato legal, 9 como ocurre con la regulación de honorarios profesionales del abogado a quien se le revoca el poder, etc. Esas decisiones están sujetas a las

Escaneado con CamScanner

normas procesales respectivas, las cuales, entre otros aspectos, permiten controlarlas a través de los recursos y las nulidades. De modo que proferidas sin que se les haga reproche alguno, en principio, se convierten en ley del proceso y deben producir efectos: no se puede concebir un legislador racional que emita normas para que no se cumplan. Empero cuando no obstante las medidas correctivas mencionadas, no se ajustan a las normas procesales respectivas, no es razonable que se mantengan vigentes en el proceso como una rueda suelta o, peor aún, que inicien una cadena de yerros. En eso eventos es que debe aplicarse la doctrina de los autos ilegales, que permite al juez apartarse de los efectos legales de una decisión por no ajustarse a las normas en que debió fundarse. La Corte Suprema de justicia, fue la primera en aplicarla y lo hizo en los términos siguientes: "La Corte no se explica el criterio según el cual toda resolución ejecutoriada es ley del proceso. Las únicas providencias que vinculan al juez son las sentencias... Lo que acontece es que el proceso se compone de muchos y diferentes actos que se encaminan todos a la realización de un fin común. A esta pluralidad de actos se le denomina procedimiento. Pero lo que crea en el procedimiento la armonía y relación interna entre todos estos actos que la forman, es el fin; el cual, dicho en otras palabras, ata en una unidad los múltiples actos que constituyen cada procedimiento. El fin consiste en la consecución de un determinado acto jurisdiccional y siendo jurisdiccional este acto fina se halla configurado en su naturaleza, en sus consecuencias y en su autoridad, esencialmente por la ley. "Es resultante de la naturaleza expresa del procedimiento que ningún acto procesal produzca efecto en su aislamiento. La eficacia de todos aquellos actos no se alcanza sino merced a su totalidad, debido al influjo que ejercen sobre el fin unitario. A virtud de que cada uno de ellos se encamina a obrar en determinado sentido sobre el resultado final del procedimiento, unos actos provocan los otros; bien los posteriores dan fuerza a los anteriores; ya los complementan, ya los anulan... 10 "Dentro del ordenamiento procesal aparecen dos consecuencias generales: "'1ª Que las resoluciones ejecutoriadas, exceptuadas las sentencias, no vinculan al juez cuando quedan desligadas del conjunto totalitarios del procedimiento, en cuanto los efectos de ellas mal pueden tender a la consecución del acto jurisdiccional que ha de constituir el fin del proceso, rompiendo, por lo tanto, su unidad. "'2ª Que sólo tienen efecto retroactivo las resoluciones que decretan la nulidad de lo actuado. "En consecuencia, el juez no pude de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado (Salvo si se decreta la nulidad de la actuación), no a causa de que por su ejecutoria se convierta en ley del proceso, sino porque el procedimiento es una relación en movimiento integrada por una sucesión de actos encaminada a la obtención ya dicha de un acto jurisdiccional, el cual es, al mismo tiempo, se repite, fin del proceso y estructura de éste. Si fuere posible estar retrotrayendo la actuación se desvirtuaría el sistema preclusivo que configura entre nosotros el procedimiento civil. Pero el error cometido por el juez en una providencia que se dejó ejecutoriar no lo obliga, como efecto de ella, a incurrir en otro yerro. Por ejemplo, si el juez admite ilegalmente una tercería en un juicio ejecutivo, o la acción real del tercer acreedor en un juicio de venta o de adjudicación de la prenda y de los bienes hipotecados (hoy demanda de terceros acreedores personales o reales), esos actos no lo vinculan para el momento de dictar las correspondientes sentencias, porque al romper la unidad procesal quedaron aislados y por lo tanto, no pude producir efecto en esas circunstancias. Si en un pleito el juez decreto el embargo de bienes y designó secuestre, esa providencia no lo vincula para dejar de convertir éste en simple interventor en el momento de practicar la correspondiente diligencia de secuestro observa que se trata de un establecimiento industrial o comercial o viceversa... "Para que cualquier resolución ejecutoriada fuese ley del proceso se requeriría que su contenido estuviese de acuerdo

Escaneado con CamScanner

con el continente, o sea, la forma procesal que lo autorizó con mira en la consecución de un fin unitario procesal. Y entonces no sería la ejecutoria del auto sino su conformación integrante de la unidad procesal lo que la haría inalterable. "Si se pretende razonar a este respecto con apoyo en una analogía imposible de establecer, es necesario tener en cuenta que así como el contrato no es ley para las partes sino cuando su estructura se conforma a las prescripciones del Código Civil, las resoluciones judiciales 11 ejecutoriadas con excepción de la sentencia, no podrían ser ley del proceso sino en tanto que se amoldaran al marco totalitario del procedimiento que las prescribe" (XLIII, pág. 631).

En conclusión. La cosa juzgada se aplica de manera general a las sentencias ejecutoriadas, aunque no es un principio absoluto porque contra ellas procede el recurso extraordinario de revisión e incluso la acción de tutela cuando viole derechos fundamentales y se den las condiciones generales y especiales de procedibilidad que ha indicado la jurisprudencia constitucional. Respecto de autos la regla general es que no procede, salvo en los precisos eventos en que el legislador lo ha indicado. La Corte Constitucional ha dicho que la cosa juzgada se puede predicar de autos "como el que admite el desistimiento o la transacción, o el que decreta la perención o le pone fin al proceso ejecutivo por pago, o el que declara la nulidad de todo lo actuado; proferirlos es como dictar sentencia, y por ello su ilegalidad posterior es impensable a la luz de las normas procesales civiles3 ". Y el H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera ponente: Marta Nubia Velásquez Rico (E) Radicación número: 05001-23-33-000-2014-00834-01(57718) Actor: OMEGA INGENIERÍA ASOCIADOS S.A.S., al indicar que: "Tanto el artículo 303 del Código General del Proceso como el artículo 189 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo predican la cosa juzgada únicamente respecto de las sentencias ejecutoriadas, de modo que dicho fenómeno no está llamado a operar respecto de los autos interlocutorios, menos aun cuando éstos no pongan fin al proceso correspondiente. Ello obedece a que la cosa juzgada entraña y supone la intangibilidad e inmutabilidad de la sentencia, providencia que, de conformidad con la ley, no puede ser modificada ni reformada por el juez que la profirió, mientras que los 3 Corte Constitucional Sentencia T-519/05 M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra. 12 autos, aún los interlocutorios, son pasibles de ser revocados e incluso dejados sin efectos por el mismo operador judicial que los haya dictado" De modo que la declaratoria de ilegalidad de autos es un remedio procesal pero de carácter residual y limitado a casos especiales para evitar una serie de errores que desconozcan normas procesales y, de paso, el debido proceso. Por Carlos Leonel Buitrago Chávez Magistrado del Tribunal Administrativo del Cauca.

PRUEBAS: sírvase valorar como tal, la impresión del pantallazo en el que da cuenta del envió por parte del juzgado de la demanda y sus anexos al correo electrónico del demandado en fecha 08 de julio de 2022

CORDIALMENTE:

JESUS MAURICIO SARMIENTO VALIENTE
C.C. 79388893
T.P. 114.124 C.S.J.
Tel 3114692646
e-mail abogadovaliente@gmail.com
Calle 36 B # 13 A 02 Villavicencio

Escaneado con CamScanner

cuota de alimentos Rad. 50689319840012022 00076 00

Recibidos

vicente modera avila 8 jul.

para mí

De: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Meta - San Martin <jprfsmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 8 de julio de 2022 2:40 p. m.
Para: vicentemodera@hotmail.com <vicentemodera@hotmail.com>
Asunto: Remite demanda y anexos proeso de fijación cuota de alimentos Rad. 50689319840012022 00076 00

Escaneado con CamScanner